

*****₁

VS.

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 1625/2023 J.T.

PRIMERA INSTANCIA

Ensenada, Baja California, veintinueve de abril de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la
medida cautelar impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁

- *tercero perjudicado*: *****₂.

- *director*: director de administración urbana, ecología y
medio ambiente de Ensenada, Baja California.

- *inspector*: Cristian Alberto Aguayo García; inspector
adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y
Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento de Edificaciones*: Reglamento de la Ley de
Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento del Procedimiento*: Reglamento del
Procedimiento Administrativo para el Municipio de
Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

II. Admisión demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

III. Acto impugnado. En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

«EL CIERRE TEMPORAL, CLAUSURA Y COLOCACION DE SELLOS DE CLAUSURA como medida cautelar dictada ordenada y ejecutada en fecha 26 de octubre del año 2023, por supuesta falta de DICTAMEN DE USO DE SUELO, LICENCIA O CONCESION, acto ordenado por el director de administración urbana, ecología y medio ambiente, el C. BALTAZAR ALEJANDRO PALACIOS PAZOS, acto ejecutado por el inspector verificador de la Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente la C. ARQ. CRISTIAN ALBERTO AGUAYO GARCIA, acto que clausuro las actividades comerciales e industriales y para la operación de empackado y congelación de SARDINA que desarrolla mi representada *****¹, y como consecuencia el acta circunstanciada de la misma fecha, acto que fue ejecutado en fecha 26 de octubre del año 2023 a las 14 horas con 09 minutos violentando el debido proceso el principio de legalidad y congruencia que debe de guardar todo acto de autoridad.»

IV. Contestación. El *inspector y director* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 025 a 0210 y de 0262 a 0267, respectivamente.

V. Comparecencia de tercero perjudicado. El *tercero perjudicado* compareció al juicio a formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas, en términos del escrito visible en autos a fojas 0353 a 0354 y de 0357 a 0362.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto emitido por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

A su vez, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio; pues no obstante que el domicilio social de la parte actora se encuentra en la ahora llamada Ciudad de México¹, el inmueble donde la *parte actora* desarrolla sus actividades y en el que fue ejecutada la medida cautelar impugnada, se encuentra en esta ciudad de Ensenada, Baja California.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Es improcedente el juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del inspector.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

La misma *Ley del Tribunal*, en su artículo **42**, fracción II, inciso a), dispone que es parte en el juicio contencioso

¹ Según se indica dentro de la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 109,267, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, otorgada ante la fe pública del notario público número 99 de la Ciudad de México (visible a fojas 0163 a 0181).

administrativo, con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Atendiendo al contenido de dichos preceptos legales de manera conjunta, se tiene que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando forman parte de la controversia planteada la autoridad que no realizó ni emitió el acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, la medida cautelar impugnada fue emitida únicamente por el *director*. De tal manera, se determina que el *inspector* no es quien participa en su emisión.

Así pues, surge la causal de improcedencia prevista en la fracción XI de artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, ya que resulta del incumplimiento a lo dispuesto en el numeral **42**, fracción II, inciso a), de la misma *Ley del Tribunal*; particularmente, porque resulta contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo que formen parte de la controversia el *inspector* que no emite la medida cautelar impugnada.

Como consecuencia de la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, únicamente en relación al *inspector*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema.

Con motivo de lo asentado por el *inspector* en acta circunstanciada levantada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del inmueble identificado con la

clave catastral *****³, el *director* ordenó dentro del expediente JI/DE/4334/2023, como medida cautelar, el cierre temporal del establecimiento de la *parte actora* ubicado dentro de ese mismo inmueble; para que no lleve a cabo la actividad de operación de nave industrial, particularmente, sobre el proceso de recepción, encharolado, congelado, desconche de sardina, macarela y anchoveta, para alimentación de atún, en virtud de que no se cuenta con dictamen de uso de suelo².

La legalidad de la medida cautelar constituye la materia a dilucidar en la presente controversia, y sobre la cual la suscrita juzgadora habrá de posicionarse en el presente fallo; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra hiciere valer la *parte actora*.

1.2 El *director* es autoridad incompetente para decretar como medida cautelar el cierre temporal del establecimiento de la *parte actora*, por falta de uso de suelo del inmueble en que realiza sus actividades comerciales e industriales.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, se advierte que el *director* es

² Visible en autos a fojas 0182 a 01188; que con fundamento en los artículos **322**, fracción II, y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable al procedimiento contencioso administrativo, en términos de lo previsto en el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para demostrar su existencia y contenido

autoridad incompetente para ordenar como medida cautelar el cierre temporal del establecimiento de la *parte actora* ubicado dentro de un inmueble en el que realiza la actividad de operación de nave industrial.

No obstante que en el escrito de demanda no se invoca la causal de nulidad relativa a la incompetencia del *director*, prevista en el artículo **108**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*; la suscrita juzgadora la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el último párrafo de dicho precepto legal.

Para apoyar lo anterior sirve de sustento, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal

Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

Así pues, y en primer término, se considera pertinente mencionar que la orden del *director* de imponer una medida cautelar constituye, por su naturaleza, acto preventivo o provisional dictado dentro de procedimiento administrativo que no resuelve en definitiva sobre la existencia o no de infracciones a preceptos legales en materia de edificaciones; sin embargo, desde el momento en que se impone la medida cautelar produce agravios, al impedir que la *parte actora* pueda desarrollar, transitoriamente, sus actividades comerciales o de industria dentro de un inmueble.

De tal manera, la orden de decretarse una medida cautelar de cierre temporal de establecimiento, sí resulta susceptible de impugnarse ante esta instancia jurisdiccional como acto definitivo, en términos de lo previsto en los artículos **26**, fracción I, y **30**, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO

INDIRECTO. La clausura provisional decretada como medida de seguridad o preventiva en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no pone fin a la vía administrativa; sin embargo, en relación con aquélla, se actualiza el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicable al supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral, porque produce como efecto la disminución del derecho de posesión que el sujeto al procedimiento y presunto infractor ejerce sobre el lugar clausurado, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ese sitio, y además, guarda independencia del procedimiento administrativo, ya que sus consecuencias se consuman irreparablemente al realizarse, sin que puedan analizarse en la resolución definitiva o resarcirse en otro momento. Por tanto, contra la resolución de que se trata procede el juicio de amparo indirecto.

Contradicción de tesis 483/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 22/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.

Registro digital: 2000511. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 22/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1104. Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, el *director* determinó decretar la medida cautelar del establecimiento constituido dentro del inmueble identificado con la clave catastral *****³, apoyándose en lo establecido en el artículo **17**, fracción I, inciso b), del *Reglamento del Procedimiento*³.

³ ARTÍCULO 17.- Las autoridades a que se refieren los artículos tercero, cuarto, décimo noveno y vigésimo primero, tendrán facultades para en forma inmediata ordenar, adoptar y aplicar las medidas cautelares, bajo alguno de los principios siguientes:

I.- Cuando se perjudica el interés social o se contravengan disposiciones de orden público, pudiendo consistir las medidas, entre otras en lo siguiente:

[...]

b) Cierre temporal hasta que se dicte resolución definitiva de establecimientos que estén llevando a cabo actividades para las cuales se requiere permiso, autorización, licencia o concesión, sin contar con los mismos.

Sin embargo, el segundo párrafo del numeral **1** del mismo *Reglamento del Procedimiento*, dispone que en el caso de actos, procedimientos y resoluciones cuya tramitación esté regulada en otras normas legales y sean de la competencia de la Administración Pública Municipal centralizada, le serán aplicables en forma complementaria todas las disposiciones del citado reglamento que no contradigan dicha regulación, con excepción de la concurrencia de autoridad que disponen los artículos **19** y **21** del mismo *Reglamento del Procedimiento*.

Esto es, los preceptos legales contenidos en el *Reglamento del Procedimiento* -como lo es su numeral **17** que refiere a la facultad para ordenar, adoptar y aplicar las medidas cautelares- solo pueden resultar aplicables a la materia de edificaciones, y de manera complementaria, cuando no contradigan lo dicho en el *Reglamento de Edificaciones*.

Así pues, para que el *director* estuviere en aptitud de decretar una medida cautelar, es menester que el propio *Reglamento de Edificaciones* prevea en sus preceptos legales que, derivado de los hechos asentados dentro de una diligencia de inspección, pueda decretar de forma provisional el cierre del establecimiento constituido dentro de un inmueble, ante la falta de dictamen de uso de suelo; hipótesis que no se encuentra establecida en el *Reglamento de Edificaciones*.

Cabe señalar que únicamente el artículo **328** del *Reglamento de Edificaciones* permite imponer una medida cautelar de suspensión precautoria de obra, cuando exista negativa a permitir el ingreso de inspector a realizar su

función, hasta en tanto se le permita el acceso para el cumplimiento de su función.

En tanto, las fracciones II y IV del numeral **210** del *Reglamento de Edificaciones*, solo prevén la facultad de suspender la construcción de las edificaciones, o bien, la clausura de la obra o actividad, como medida de seguridad preventiva o correctiva para evitar riesgos y daños que puedan causar a las personas o sus bienes o a terceros.

Por lo tanto, el *Reglamento del Procedimiento* **no** constituye un ordenamiento legal que conceda facultades al *director* para decretar la medida cautelar de cierre temporal del establecimiento constituido dentro de un inmueble, cuando derivado de los hechos asentados en una diligencia de inspección, se determina que en los archivos de la dependencia municipal no se encuentra dictamen de uso de suelo expedido a favor del particular.

Sin perjuicio de lo anterior, es de advertirse que la *parte actora* ofreció como elemento de prueba el dictamen de uso de suelo, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, expedido dentro del expediente CU/U/138/2017⁴; mediante el cual el *director* autoriza para el predio identificado con la clave catastral *****₃, la autorización de uso de suelo para la actividad pretendida de operación de nave industrial, para la producción de enlatado de sardina, macarela, tunidos y pelagicos menores general para consumo humano.

⁴ Visible en autos en copia certificada a fojas 0122 a 0123; que con fundamento en los artículos **322**, fracción IX, y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para demostrar su existencia y contenido, en particular, que el inmueble en que desarrolla sus actividades comerciales la parte actora si cuenta con dictamen de uso de suelo.

Con la emisión de dicho documento se determina que, en la fecha en que se emitió la medida cautelar impugnada, el inmueble en que la *parte actora* desarrolla sus actividades industriales sí contaba con un dictamen de uso de suelo; por lo que, contrario a lo asentado en la propia medida cautelar impugnada, sí existía en la dependencia municipal a cargo del *director* el mencionado dictamen de uso de suelo.

En virtud de todo lo expuesto, indudablemente surge la causal nulidad prevista en la fracción I del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, porque el *director* carece de atribuciones legales para decretar como medida cautelar el cierre temporal del inmueble identificado con la clave catastral *****₃, dentro del cual se realizan actividades correspondientes a la operación de nave industrial.

Es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

Por último, no pasa desapercibido que el representante legal del *tercero perjudicado* compareció a manifestar que el acto impugnado afecta directamente los derechos humanos de las personas y familias que conforman la asociación civil que representa; por virtud de que la actividad industrial que lleva a cabo la *parte actora* dentro del inmueble de clave catastral *****₃, afecta su calidad de vida y seguridad, debido a los olores, ruido, presencia de

fauna, contaminación del agua y del aire con sustancia propias de la industrial.

Sin embargo, la medida cautelar impugnada no fue impuesta por el *director* con motivo de que la *parte actora* estuviese llevando a cabo actividades industriales que generen posibles afectaciones al medio ambiente o que pongan en peligro la calidad de vida de las personas residentes al establecimiento; sino únicamente por no contar con un dictamen de uso de suelo, esto es, sobre la autorización municipal que permite el destino y utilización de un inmueble en particular, para llevar a cabo actividades específicas, como fuesen de comercio, industria, servicios o habitacional, conforme al contenido establecido en planes de desarrollo urbano y ordenamientos legales en materia de edificaciones.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *inspector*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la medida cautelar emitida por el *director* en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente JI/DE/4334/2023; que ordena el cierre temporal del establecimiento de la *parte actora* ubicado dentro del inmueble identificado con la clave catastral *****₃, en que desarrolla actividades correspondientes a una nave industrial.

TERCERO. Se condena al *director* a emitir una resolución en la que deje sin efectos legales la medida cautelar descrita en el punto resolutivo anterior y, además, señale que es autoridad incompetente decretar, como medida cautelar, el cierre temporal del establecimiento de la *parte actora* en

que realiza la operación de nave industrial, ubicado en el inmueble de clave catastral *****³.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, tercero perjudicado, director e inspector; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

- 1

“ELIMINADO: Persona Moral, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Tercero perjudicado, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 1.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Clave Catastral, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 5, 8, 10, 11, 12 y 12.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos

El suscrito Licenciado **Juan Manuel Cruz Sandoval**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **1625/2023 JT**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en **trece** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los **veinticinco días del mes de mayo de dos mil veintiséis**.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

